



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

“N., E. R. C/ G., A. P. Y OTROS S/ NULIDAD DE ASAMBLEA S/
ART. 250 C.P.C. – INCIDENTE CIVIL”

Buenos Aires, julio 4 de 2.017.

Y VISTOS: Y CONSIDERANDO:

Vienen los autos a conocimiento de esta Sala como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el consorcio codemandado, contra la resolución de fs. 20/23, que admitió la medida cautelar solicitada en la presentación inicial de los autos principales, por las quejas vertidas en el memorial de fs. 87/95, que fueron respondidas a fs. 102/112.

En primer lugar, debe advertirse que cuando el recurso se concede en relación, el Tribunal debe fallar teniendo en cuenta las actuaciones producidas en primera instancia, no pudiendo abrirse la causa a prueba ni alegarse hechos nuevos conforme lo establece el art. 275 del Código Procesal (conf. Morello y otros, “Código Procesal...”, t. III, pág. 398/91 y jurisprudencia allí citada; Palacio Lino E, “Derecho Procesal Civil”, t. V, pág. 98; Fassi-Yáñez, op. y loc. cits., pág. 498; CN Civil, esta Sala, c. 138.962 del 29-12-93; c. 148.411 del 1-9-94; c. 172.151 del 26-5-95; c.161.503 del 20-6-95). Es que de acuerdo con lo dispuesto por la norma legal citada la alzada debe resolver sobre la base de lo articulado y probado en primera instancia.

Establecido ello, la actora impetró estas actuaciones a fin de reclamar la nulidad de las asambleas donde se dispuso la instalación de cámaras de seguridad en el edificio de la avenida Del Libertador 7304 del cual es copropietario y se disponga como medida cautelar la inhabilitación de dicho sistema de video vigilancia y grabación por los argumentos que allí esgrime.

Debe destacarse que la medida innovativa, que es como debe interpretarse la petición efectuada por la actora, es aquella cautela excepcional que tiende a alterar el estado de hecho o de



derecho existente antes de la petición de su dictado. Se traduce en la injerencia del juez en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor. A diferencia de otro tipo de aseguramientos, sin que medie sentencia firme, ordena que alguien haga o deje de hacer algo en sentido contrario al representado por la situación existente.

En cuanto a los presupuestos de su andamiento, a más de los tradicionales -verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela- se agrega el de la irreparabilidad del perjuicio (conf. de Lázari, Eduardo N., “Medidas Cautelares”, ed. Librería Editora Platense, tº 1 pág. 581, doctrina citada en notas 14 y 15; CNCivil, esta Sala, c. 156.398 del 4-11-94, c. 515.804 del 9-10-08, c. 555.322 del 20-5-10, entre otras).

Mucho se ha evolucionado en punto a los recaudos exigibles para su despacho y hoy, prudentemente, se requiere no sólo la prestación de contracautela idónea, sino también una fortísima verosimilitud del derecho debatido, que el derecho a desplazar sea fácilmente reversible, la exigencia de una seria demostración de la "urgencia" invocada y la necesaria sustanciación del pedido mediante la audiencia del destinatario del pedido de tutela anticipada (conf. Peyrano, Jorge W., “El dictado de decisiones judiciales anticipadas. El factor ‘evidencia’”, en revista LL del 16-03-2011, pág. 1).

Dichos presupuestos, más allá de las escuetas manifestaciones realizadas por la recurrente al solicitar la medida mencionada, no fueron acreditados de manera alguna, a punto tal que no obra en la causa ningún elemento de convicción que permita tener por acreditado, aun de forma indiciaria, el perjuicio que invoca. Así, dentro del marco de provisionalidad con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados en este tipo de procesos que, como se dijo, no se agregó ninguno, no puede tenerse por acreditada la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA E

verosimilitud del derecho invocado.

Adviértase que como importa una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión (conf. C.S.J.N., ED. 176-61/65, fallo n° 48.426; CNCivil, esta Sala, c. 515.804 del 9-10-08, c. 555.322 del 20-5-10, c. 571.065 del 15-3-11, entre otras).

Ahora bien, en lo que concierne al primero de los recaudos mencionados, consiste en una fuerte apariencia de certeza del derecho discutido, en una credibilidad que tenga un serio sustento dentro del marco de provisionalidad con que cabe valorar los elementos de juicio incorporados a la causa. El segundo, se configura cuando media temor fundado en la producción de un daño al derecho cuya protección se persigue y que de no hacerlo en forma inmediata, se corre el riesgo de que en el supuesto de recaer sentencia favorable ésta permanezca incumplida (conf. CNCivil, esta Sala, c. 118.691 del 7-10-92 y sus citas; c. 135.019 del 15-10-93, c. 558.712 del 16-7-10, c. 570.977 del 7-2-11, entre muchísimas otras).

Y en el caso, de estarse a las pautas mencionados y a lo que surge de las constancias de estas actuaciones, valoradas -claro está- con la provisionalidad propia del caso, no puede sino concluirse en que no se encuentra por el momento acreditada “prima facie” la verosimilitud invocada ni, por ende, justificada la medida peticionada, por lo que habrán de admitirse las quejas ensayadas.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: Revocar, en lo que fuera materia de agravios, la resolución de fs. 20/23. Las costas de Alada se imponen a la vencida (art. 69 del Código Procesal). Notifíquese y devuélvase.

